



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-066/2018.

ACTOR: MORENA.

**TERCERO INTERESADO: PACTO
SOCIAL DE INTEGRACIÓN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, veintinueve de julio de
dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de
apelación interpuesto por el partido MORENA, en contra de
la *“OMISIÓN POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DE DAR
AVISO DE INMEDIATO A LA COMISIÓN PERMANENTE DE
FISCALIZACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS
DISTRITALES DE LA ELECCIÓN A GOBERNADOR Y DE
DIPUTADOS ASÍ COMO DE LA POSIBILIDAD DE LA PÉRDIDA DE
REGISTRO DE AQUELLOS PARTIDOS QUE NO OBTUVIERON EL
TRES POR CIENTO DE LOS MISMOS”*.

RESULTANDO:

I. Acto reclamado. La omisión por parte del Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dar

aviso de inmediato a la Comisión Permanente de Fiscalización sobre los resultados de los cómputos distritales de la elección a Gobernador y de Diputados, así como de la posibilidad de la pérdida de registro de aquellos partidos que no obtuvieron el tres por ciento en los mismos.

II. Interposición del Juicio de Revisión Constitucional electoral vía *per saltum* en el Instituto Electoral del Estado de Puebla. El diecisiete de julio del presente año, a las trece horas con cincuenta minutos, el partido político MORENA presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la omisión establecida en el numeral que antecede, como consta en la “*CERTIFICACIÓN DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO*” de esa misma fecha, suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado.

III. Recepción, vista y publicitación del medio de impugnación. Por proveído de diecisiete de julio del presente año, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, acordó: dar expedita vista de la interposición del medio de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicitar el medio de impugnación, para el efecto de que los terceros interesados que tuvieran interés en la causa comparecieran a deducir sus derechos.

IV. Tercero interesado. El veinte de julio del presente año a las dieciséis horas, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado el escrito por el cual se



apersonó el Partido Pacto Social de Integración, en su carácter de tercero interesado en el Juicio citado, como consta en la certificación de esa misma fecha suscrita por la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto.

V. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio número IEE/PRE-4554/18 de dieciocho de julio del presente año, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado remitió a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente JRC-07/18 relativo al medio de impugnación citado, así como el informe con justificación.

VI. Reencauzamiento del Juicio de Revisión Constitucional Electoral radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Una vez recibido el medio de impugnación se le asignó la clave SUP-JRC-163/2018, y el veinticuatro de julio del presente año se dictó acuerdo plenario declarando improcedente el juicio promovido y reencauzarlo a recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

VII. Remisión del expediente. El veintiséis de julio de esta anualidad a las nueve horas con cincuenta y siete minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, el oficio identificado como TEPJF-SGA-OA-3865/2018 suscrito por el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual remitió el acuerdo plenario antes citado y las constancias originales del expediente SUP-JRC-163/2018.

VIII. Turno y radicación. Por acuerdo veintiséis de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-066/2018 y lo turno el veintisiete siguiente a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, mismo que fue radicado el veintiocho del mismo mes.

IX. Solicitud de sesión pública para resolver el presente expediente. El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, reconoció la personalidad de la parte actora, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional convocara a Sesión Pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinándose sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de



Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por MORENA, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización de los resultados de los cómputos distritales de la elección de gobernador y de diputados, por la posible pérdida de registro de partidos políticos locales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida en las citadas elecciones, por lo que es claro que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

En segundo lugar porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Además, por el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-163/2018 de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, en el cual reencauza a este Tribunal Electoral el juicio intentado, para que sea resuelto en plenitud de jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En este sentido, toda vez que la parte actora señala una omisión como el acto reclamado, debe entenderse, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad electoral administrativa.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación 15/2011 de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹***.

Una vez que fueron analizados los autos del expediente en estudio, en especial el escrito recursal y el de tercero interesado, respectivamente, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

TERCERO. Litis y agravios.

La litis en el presente asunto se centra en determinar si la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización de los resultados de los cómputos distritales de la elección de gobernador y de diputados, por la posible pérdida de registro de partidos políticos locales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida en las citadas elecciones, de que se duele el inconforme, se encuentra apegada a derecho.

La parte actora manifiesta que con su omisión la autoridad responsable violentó el contenido de los artículos 41, base II, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 94, 95 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO. Estudio de fondo.

Sentado lo anterior precisa hacer referencia al contenido normativo siguiente:

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

f) *Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;”

Ley general de partidos políticos.

“Artículo 94.

1. *Son causa de pérdida de registro de un partido político:*

[...]

b) *No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;*

c) *No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias*



para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

“Artículo 95.

[...]

3. *La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.*

4. *La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.”*

“Artículo 96.

1. *Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.”*

**Código de Instituciones y Procesos Electorales del
Estado de Puebla.**

“Artículo 40. *Los partidos políticos estatales, para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.”*

“Artículo 69. *Serán causales para la pérdida de registro de los partidos políticos estatales:*

I. *No haber obtenido el Porcentaje Mínimo en alguna de las elecciones en que participe, bajo cualquier modalidad, en términos de lo establecido en el artículo 40 de este Código;*
[...]

VI. *No participar en un proceso electoral ordinario. Para el caso de los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo, el Consejo General no podrá resolver lo conducente, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado. “*

“Artículo 70. *En caso de pérdida de registro como partido político estatal, el Consejo General dictará la resolución correspondiente a más tardar dentro de los dos meses siguientes a aquél en que concluya el proceso electoral, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. La pérdida de registro de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones, según el principio de mayoría relativa.”*

Reglamento para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

“Artículo 3. *Para efectos de este Reglamento, son sujetos del procedimiento de liquidación los partidos políticos registrados ante el Instituto, que se encuentren en alguno de los supuestos de perder el registro por alguna de las causales establecidas en la ley.”*

“CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO LA COMISIÓN Y LA UNIDAD”

“Artículo 8. *Son atribuciones del Consejo, en relación con el procedimiento de liquidación, las siguientes:*

- a) Dar aviso a la Comisión de inmediato, en caso de que un partido político se encuentre en alguno de los supuestos por los que pudiera perder el registro, de acuerdo a la ley, así como a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional, respecto al procedimiento de liquidación que se realizará;*
- b) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;*
- c) Designar al interventor, así como aprobar el Informe Final de Cierre que éste presente; y*
- d) Los demás que le otorgue el Código, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.”*

En ese tenor debe señalarse que el proceso de liquidación de los partidos políticos se compone de diversas etapas consecutivas; prevención, liquidación y adjudicación, siendo el caso que cada una de ellas se compone a su vez



de diversos actos que tienen como finalidad garantizar la no pérdida de los recursos públicos.

De lo antes trasunto válidamente se desprende que los partidos políticos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, que en **ninguna** de las elecciones locales (gobernador, diputados o ayuntamientos) alcancen el 3% (tres por ciento) perderán su registro como tal y en consecuencia los derechos y prerrogativas a las que tienen derecho.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, en lo que interesa, en el sentido de que para mantener su registro los partidos políticos deben haber alcanzado el porcentaje mínimo en **alguna** de las elecciones en las que haya contendido.

En ese sentido, solamente cuando los partidos políticos locales se ubiquen en los supuestos de pérdida de registro, existe la obligación para el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de avisar inmediatamente a la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto del proceso de liquidación que se realizará.

Por otra parte, del informe justificado que rindió la autoridad responsable dentro del presente expediente, documental pública con pleno valor probatorio en términos

de los establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se desprende que, en específico el partido político local Pacto Social de Integración, si bien es cierto no alcanzó el tres por ciento de la votación válida en las elecciones de gobernador y diputados locales, también lo es que, **en la elección de ayuntamientos del estado, si alcanzó el umbral mínimo requerido por la ley.**

En las relatadas circunstancias, la omisión de la que se duele el apelante es porque Pacto Social de Integración no alcanzó el porcentaje mínimo en las elecciones de gobernador y diputados, en el estado de Puebla, con lo que es tangible que en ningún momento se refiere a la elección de ayuntamientos, lo que hace evidente la falta de precisión en la que incurre, pues como se señaló anteriormente, el porcentaje mínimo de votación válida (3%), que los partidos políticos locales debieron alcanzar es en **alguna** de las elecciones estatales (gobernador, diputados o ayuntamientos).

En ese entendido y toda vez que la propia autoridad responsable señala en el informe de referencia que Pacto Social de Integración alcanzó el tres por ciento de la elección de ayuntamientos es indiscutible que, en este momento no existe una causa para perder su registro como partido político local.

No es óbice a lo anterior el hecho de que eventualmente, derivado de las resoluciones relacionadas con el actual proceso electoral que emita el Tribunal



Electoral del Estado o en su caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los resultados de las elecciones se vean modificados, con lo que se pudiera actualizar la causal de pérdida de registro por no alcanzar el tres por ciento de la votación válida en alguna de las elecciones, para lo cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado adoptará las medidas atinentes contenidas en las leyes antes trasuntas, específicamente respecto de los partidos políticos locales.

Por todo lo anterior, y toda vez que el actor se refiere a la omisión del Consejo General del Instituto de dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización, que el partido político local Pacto Social de Integración no alcanzó el tres por ciento de votación válida que le exige la normativa electoral para conservar su registro, **tomando en cuenta únicamente las elecciones de gobernador y diputados y no la de ayuntamientos**, deviene en INFUNDADO la omisión analizada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara INFUNDADA la omisión analizada, en términos del considerando cuarto, rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y AL TERCERO INTERESADO; POR OFICIO, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-JRC-163/2018, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

ALFONSO ROSAS BRITO